



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:39 (11-05-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### **Por juego peligroso**

Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos C.F. )  
Ares Djalo, Malcolm Abdulai "ARES" (Real Zaragoza )  
Delmas German, Julian Javier "DELMAS" (FC Cartagena )  
LUNA GARCIA, DANIEL ANDRES "LUNA" (FC Cartagena )  
PARADA GONZALEZ, VICTOR "PARADA" (CD Mirandés )  
Van Den Belt, Thomas (CD Castellón )  
VERTROUWD, JOZHUA THOMAYO (CD Castellón )  
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca )  
Ortuño Martínez, Juan Tomás "JUANTO" (CD Eldense )  
Ortuño Diaz, Sergio (CD Eldense )  
Mellot, Jeremy "MELLOT" (CD Tenerife )  
MARTIN LUIS, AARON "MARTIN" (CD Tenerife )  
Gallego Puigsech, Enrique "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife )  
Alhassane Bonkano, Abdel Rahim "ALHASSANE" (Real Oviedo )  
Sibo, Kwasi "SIBO" (Real Oviedo )  
Brau Blanquez, Miguel Angel "BRAU" (Granada CF )

##### **Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral**

Gimenez Jarque, Rafael "FALI" (Cádiz CF )

##### **Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).**

Martinez Rubio, Fernando "FERNANDO C.S." (UD Almería )  
SAN CRISTOBAL SANCHEZ, ALEJANDRO "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F. )  
Álvarez Martínez, Agustín (Elche CF )  
Enrich Ametller, Sergi "SERGI ENRICH" (SD Huesca )  
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander )  
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander )

##### **Por perder deliberadamente el tiempo**

Brugue Ayguade, Roger "R. BRUGUÉ" (Levante UD )  
Fores Mendoza, Alex "FORES" (Levante UD )

##### **Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego**

Gomez Alcon, Daniel "DANI GÓMEZ" (Real Zaragoza )  
KOFANE, CHRISTIAN MICHEL (Albacete Balompié )

##### **Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a**

Ontiveros Parra, Javier "J. ONTIVEROS" (Cádiz CF )  
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F. )  
Casas Marin, Antonio Manuel "CASAS" (Córdoba CF )  
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF )  
Poussin, Gaëtan Pierre Bernard (Real Zaragoza )  
Hernandez Cubas, Yeremay "HERNANDEZ" (RC Deportivo )  
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander "OLAETXEA" (Real Sporting de Gijón )

##### **Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

Pozo Pozo, Alejandro "POZO" (UD Almería )  
Melero Manzanares, Gonzalo Julian "MELERO" (UD Almería )  
Lopy, Dion (UD Almería )  
Alcaraz Gimenez, Ruben "R. ALCARAZ" (Cádiz CF )  
Chust Garcia, Victor (Cádiz CF )  
Sobrino Pozuelo, Ruben "SOBRINO" (Cádiz CF )  
Fernández Mercáu, Nicolas "MERCA" (Elche CF )  
Algobia Esteves, Angel "ALGOBIA" (Levante UD )  
Vukcevic, Andrija (FC Cartagena )  
Sanchez Sanchez, Raul "RAUL" (CD Castellón )  
Gelabert Piña, Cesar "GELABERT" (Real Sporting de Gijón )  
Villar Del Fraile, Javier "VILLAR" (Albacete Balompié )  
HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER "HERNANDEZ" (SD Huesca )  
Sanz Martin, Aitor "AITOR SANZ" (CD Tenerife )  
Mesa Piñero, Mikel "MAIKEL M." (CD Tenerife )  
Garcia Garcia, Naim "GARCIA" (Racing Club Ferrol )  
Dorrio Ortega, Josue "DORRIO" (Racing Club Ferrol )  
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Salinas Moran, Jose "SALINAS" (Elche CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Luna Ruiz, Marcos "LUNA" (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gutierrez Parejo, Jose Raul "GUTI" (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martinez Garcia, Jose Ignacio "NACHO" (FC Cartagena )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alonso Sosa, Julio "ALONSO" (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rodríguez Gil-Carcedo, Ricardo "RIKI" (Albacete Balompié )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Michelin, Clement Jerome (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Fernandes Melo, Kaiky "KAIKY" (UD Almería )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Melamed Ribaudó, Nicolas "NICO M.R." (UD Almería )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Langa, Bruno Alberto (UD Almería )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Ortuño Martínez, Juan Tomás "JUANTO" (CD Eldense )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
GALILEA AZACETA, EINAR (Málaga CF )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

### II-CLUBES

Real Zaragoza	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Real Racing Club de Santander	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ferrer Sicilia, Juan Francisco "FERRER" (UD Almería)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Jozef Plat, Johannes Cornelis (CD Castellón)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Oltra Castañer, Jose Luis (CD Eldense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UD Almería respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 + 10 del encuentro al jugador D. Nicolás Melamed Ribaudó, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala literalmente en su escrito que "las únicas muestras de agresividad que se observan son las del propio jugador cuando se dirige al jugador para mostrarle la roja". Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.-** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no llevara a cabo la acción que se describe en el acta arbitral, incluida la expresión proferida por el jugador D. Nicolás Melamed Ribaudo: “Habéis hecho una puta mierda de partido”. Este hecho ha quedado debidamente acreditado desde el privilegiado prisma de la intermediación del colegiado del encuentro, al que el asistente le refiere la actitud agresiva del jugador, así como la reprochable expresión anteriormente transcrita.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión por encontrarnos, en el conjunto de la acción, ante un supuesto de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros tipificado en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión de la UD Almería, imponiendo al referido jugador la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado artículo 124, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UD Almería respecto a la expulsión impuesta en el minuto 31 del encuentro al jugador D. Kaiky Fernández Melo, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador no derriba al adversario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

**Tercero.-** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción descrita en el acta.

Por el contrario, las propias imágenes aportadas por la UD Almería muestran cómo el jugador D. Kaiky Fernández Melo derriba claramente al adversario, con una acción que va más allá de mero contacto que esgrime el citado club para impetrar la anulación de la decisión arbitral objeto de controversia.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión de la UD Almería, procediendo la imposición de un partido de suspensión al jugador D. Kaiky Fernández Melo, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UD Almería respecto a la expulsión impuesta en el minuto 51 del encuentro al jugador D. Bruno Alberto Langa, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador se anticipa al rival y despeja con claridad el balón con el pie a ras del campo y empleando la velocidad necesaria para poder llegar a tiempo. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.-** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción que se describe en el acta arbitral.

Por el contrario, las propias imágenes aportadas por la UD Almería muestran cómo el jugador expulsado se dirige impetuosamente hacia el adversario, a quien termina derribando violentamente al tiempo que contacta con el balón.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión de la UD Almería, procediendo la imposición de un partido de suspensión



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2025

al jugador D. Bruno Alberto Langa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

CD Eldense

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el CD Eldense SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 más 7 del encuentro al jugador D. Juan Tomás Ortuño este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, pues el jugador expulsado no entraría en contacto alguno ni con el cuello ni con el rostro del adversario, estando además el balón en disputa y no existiendo conducta violenta. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión y, subsidiariamente que se le sanción mínima legalmente prevista, conforme al primer párrafo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador expulsado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada o la existencia o no de una acción violenta, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Se considera que la acción descrita en el acta es subsumible en la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable en su grado mínimo con 2 partidos.